

A DESPACHO: 10 de agosto de 2022, Informando que se ha allegado memorial en el que se solicita la perdida de competencia en el proceso de la referencia. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO FAJARDO ALEGRIA
DEMANDADO: ELCIRA LOPEZ CAÑAR
RADICADO: 2019 - 00221

Auto Interlocutorio No. 1729

Vista la constancia secretarial y de la revisión del proceso, sería del caso seguir adelante con el trámite del proceso, si no se observara que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de perdida de competencia.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”

Sobre el tema de la pérdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”¹

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la última actuación del Despacho se desarrolló el día 11 de marzo de 2020, y que la demandada fue notificada por conducta concluyente el día 18 de julio de 2019, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, sin haberse dictado la sentencia respectiva, teniendo en cuenta la alta

¹ Expediente D-12981 – Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero

congestión que manejan los juzgados municipales, si se considera que en este distrito judicial de Popayán existen únicamente tres juzgados para menor cuantía y tres para pequeñas causas, aunado a que, dada la recomposición que dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, al convertirse los de menor cuantía a pequeñas causas, se redistribuyeron procesos que sumaron a los existentes y que en este juzgado venían con atraso desde el año 2010, sin embargo, en consideración a la solicitud deprecada, se procederá de conformidad con la norma antes citada.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia en este caso, dando información a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán Cauca,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA para seguir conociendo del asunto de la referencia, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: ENVÍESE el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal para lo de su competencia a través de la oficina judicial.

TERCERO: INFÓRMESE lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461d866beeacef6f6033d6c49aea1103a9639ec11adefc8313d548249838d6d**

Documento generado en 10/08/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>